

CIRCULAR Nº 0 19

Bogotá, D.C., 27 de Febrero de 2009

PARA:

SECRETARIA PRIVADA, SECRETARIA GENERAL,

GERENTES, DIRECTORES, REGISTRADORES DELEGADOS, REGISTRADORES DISTRITALES,

DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE

CUNDINAMARCA, COORDINADOR GRUPO DE

TRANSPORTE.

DE:

GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ASUNTO: REITERACION CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR Nº 11 RESTRICCION VEHICULAR PARA VEHICULOS

OFICIALES.

Me permito reiterar el acatamiento de la Circular Nº 11 del 4 de febrero de 2009, en la cual se imparten instrucciones sobre la restricción vehicular en la ciudad de Bogotá "Pico y Placa". En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto numero 033 del 5 de Febrero de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaria de la Movilidad

No sobra señalar que las consecuencias que genere el incumplimiento de esta medida proferida por el Señor Alcalde Mayor de Bogotá serán asumidas directamente por el Coordinador del Grupo de Transporte o Conductor que movilice el vehiculo que se encuentre sometido a restricción vehicular.

A través de la Coordinación de Transportes se llevara estricto cumplimiento a esta medida.

Agradezco su colaboración.

EDGAR ZAPATA BARRIOS

Gerente Administrativo y Financiero

Copia:

Sr. Registrador Nacional

Oficina de Control Interno

"El servicio es nuestra identidad"

Gerencia Administrativa y Financiera – Dirección Administrativa 🖰 🕡 📿

Av. CII 26 No.56-50 Of 420, Bogotá D.C. Tels(1)2202880 Ext.1481-1480-1405

www.registraduria.gov.co

DECRETO 033 DE 2009

(Febrero 05)

"Por el cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 38 numerales 1°, 3° y4° del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 3° y 6° de la Ley 769 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 prescribe que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 prescribe que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y municipales velar por la protección y buen uso de su infraestructura vial, y de acuerdo con ello cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo primero de la Ley 1083 de 2006 dispone que los municipios y los distritos deberán adoptar mediante Decreto los Planes de Movilidad, en concordancia con el nivel de prevalencia de las normas del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial.

Que los literales b) y e) del artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 prescriben como funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad la de fungir como autoridad de tránsito y transporte, y diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital, en concordancia con los literales b) del artículo 2° y b) del artículo 4° del Decreto Distrital 567 de 2006.

Que la Administración Distrital en el curso de los últimos años ha tomado medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos en las vías públicas de Bogotá. D.C., a través de los Decretos Distritales 626 de 1998, 1098 de 2000, 7 de 2002, 57 de 2003, 180 y 198 de 2004, mediante los cuales se, establecieron

restricciones, en horarios determinados, a la circulación de vehículos particulares de acuerdo con su número de placa.

Que el numeral 5° del artículo séptimo del Decreto Distrital 319 de 2006, Plan Maestro de Movilidad, incluye como política de movilidad la racionalización del uso del vehículo particular, teniendo en cuenta la ocupación vehicular y la demanda de viajes, y dispone que el transporte público debe considerarse como eje estructurador de la movilidad.

Que la existencia de una franja en la cual todos los vehículos pueden circular — franja valle-, genera gran congestión para la ciudad, especialmente para los usuarios del servicio público, el cual representa el ochenta por ciento (80%) de los viajes de la ciudad, como se concluye del Estudio de Flujo Vehicular 2007-2008, adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que con base en las Estadísticas de Accidentalidad consolidadas por la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se registra que durante el período 2006-2008 la accidentalidad de vehículos presenta sus más altos niveles en la franja valle, por la existencia de un mayor volumen de vehículos, que tiene una relación directa con el número de eventos de accidente.

Que uno de los factores de la mayor accidentalidad en los instantes previos al inicio de la medida en la tarde, es la alteración del comportamiento de los conductores, quienes se exponen a mayores riesgos para llegar a sus destinos antes de iniciar la restricción,

Que de acuerdo con las cifras del Registro Distrital Automotor, en los últimos diez (10) años la cantidad total de vehículos particulares creció el 102% respecto del año 1998, al pasar de 523.187 a 1.057.390 unidades, cifra a la que debe adicionarse los más de 270.000 vehículos registrados en otras ciudades que ruedan habitualmente en la ciudad, situación altamente correlacionada con el incremento del Producto Interno Bruto per cápita para Bogotá, que creció en mayor proporción entre los años 2003 y 2008.

Que el noventa por ciento (90%) del parque automotor de la ciudad está conformado por vehículos particulares.

Que el incremento del parque automotor particular, genera a su vez una disminución directa de las velocidades de viaje para todos los vehículos, disminuyendo con ello la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la disminución diaria del parque automotor en operación, reduce la emisión de los gases agentes del efecto invernadero, lo que impacta positivamente en el cumplimiento de un compromiso mundial de mitigación del cambio climático y el calentamiento global

Que se encuentra en ejecución el Plan de Obras Públicas previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social, que para el período 2009-2011 contempla la provisión de dos (2) nuevas troncales de transporte masivo, cuarenta y cinco (45) obras financiadas a través de la contribución de valorización y continuar la recuperación de la malla vial a través de seis (6) distritos de conservación en las veinte (20) localidades, obras que impactan negativamente las condiciones de movilidad de la ciudad.

Que en consecuencia, se hace necesario ampliar, en forma transitoria, la restricción de circulación para los vehículos particulares, en la ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

1,63

DECRETA:

Artículo 1°.- Restringir la circulación de vehículos automotores particulares, de lunes a viernes, entre las 6:00 horas y las 20:00 horas, así:

- Lunes: vehículos con placa terminada en número 7, 8, 9 y O.
- Martes: vehículos con placa terminada en número 1, 2, 3 y 4.
- Miércoles: vehículos con placa terminada en número 5, 6, 7 y 8.
- Jueves: vehículos con placa terminada en número 9, 0, 1 y 2.
- Viernes: vehículos con placa terminada en número 3, 4, 5 y 6.

La restricción dispuesta en el presente Decreto no regirá durante los días festivos establecidos por la ley y cuando excepcionalmente lo indique el Alcalde Mayor de Bogotá. D.C.

Parágrafo.- La restricción ordenada en el presente artículo será objeto de rotación para los vehículos destinatarios el primero (1°) de Julio de cada año.

Artículo 2°.- Implementación y aplicación: Durante el período comprendido entre los días 6 y 13 de febrero de 2009, la Secretaría de Movilidad y la Policía Metropolitana de Tránsito adelantarán campañas pedagógicas para informar a los conductores sobre la restricción establecida por el presente Decreto.

La restricción ordenada por el artículo 1° del presente Decreto no se aplicará entre los días 28 de diciembre de 2009 y 15 de enero de 2010, y entre el 27 de diciembre de 2010 y el 14 de enero de 2011.

Artículo 3°.- Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos primero y segundo del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

- 1. Los que conforman la "Caravana Presidencial".
- 2. Los asignados al cuerpo diplomático.
- 3. Las carrozas fúnebres.

- 4. Los pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.
- 5. Las ambulancias, los vehículos pertenecientes al Cuerpo de Bomberos y cualquier otro dedicado exclusiva y públicamente a la atención de emergencias.
- 6. Los vehículos que transporten a discapacitados, únicamente cuando se utilicen como medio de transporte de estas personas, siempre y cuando las mismas estén ocupando el vehículo. Para estos efectos bastará con la presentación del certificado médico correspondiente.
- 7. Los vehículos operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios que tengan el logo en la carrocería.
- 8. Los destinados al control del tráfico y las grúas al servicio de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- 9. Los destinados a control de emisiones y vertimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente que se encuentren en servicio, debidamente identificados.
- 10. Las motocicletas.
- 11. Los vehículos con blindaje igual o superior al nivel tres (3).
- 12. Los destinados a la prestación de servicios de escolta, debidamente identificados como tales y durante la prestación del servicio.

Parágrafo.- Se prohibe la expedición de permisos especiales de circulación. Los vehículos exceptuados podrán circular con la simple demostración de las condiciones señaladas en este artículo y en consecuencia no requerirán de la expedición de permiso alguno.

Artículo 4°.- A partir del 16 de febrero de 2009, el incumplimiento a la medida ordenada por el presente Decreto será sancionado por las autoridades de tránsito, por infracción al literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, observando el procedimiento allí previsto.

Artículo 5°.- El control y vigilancia de lo dispuesto en el presente Decreto estará a cargo de la Policía de Tránsito.

Artículo 6°.- La Secretaría Distrital de Movilidad creará dentro del mes siguiente a la suscripción del decreto, un observatorio de monitoreo y seguimiento de las medidas previstas en el presente decreto, con indicadores de movilidad, que reportará mensualmente los resultados de las mismas, y trimestralmente hará su evaluación y propondrá los aiustes procedentes, si a ello hubiere lugar.

Las Secretarías Distritales de Movilidad, Planeación, Desarrollo Económico, Hacienda y Ambiente evaluarán, de acuerdo con sus competencias, los efectos de las medidas previstas en el presente Decreto.

Artículo 7°.- La Administración Distrital adelantará la divulgación del presente Decreto por medios masivos de comunicación.

Artículo 8°.- Los vehículos de transporte público, individual y colectivo de pasajeros y de carga, estaran sujetos a las restricciones establecidas en los Decretos específicos dictados para tales categorías.

Artículo 9°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 15 de febrero de 2011. Durante el mismo término suspende la aplicación de los Decretos Distritales <u>212</u> de 2003, <u>180</u> y <u>198</u> de 2004. Deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C. a los 05 días de febrero de 2009

SAMUEL MORENO ROJAS

Alcalde Mayor

FERNANDO ALVAREZ MORALES

Secretario Distrital de Movilidad